

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000018

266-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido por la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros (CNR) contra el señor Donald Aarón Rivera Córdova, Técnico de Soporte Informático de la Gerencia de Soporte Técnico del CNR, destacado en la oficina de Chalatenango, consistente en copia simple de resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia de Desarrollo Humanos de dicha institución, en el expediente administrativo referencia DAR-23/2017 (fs. 1 al 17), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se verifica –en síntesis– que aproximadamente en el mes de junio de dos mil catorce el señor Donald Aarón Rivera Córdova, Técnico de Soporte Informático de la Gerencia de Soporte Técnico del CNR de Chalatenango, habría cobrado la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) al señor [REDACTED] [REDACTED] (usuario externo), en concepto de honorarios por la realización de trámites de remediación de un terreno ubicado en el Cantón El Limón, jurisdicción de Chalatenango.

II. Conforme lo dispuesto en el artículo 49 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el artículo 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que, la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la misma.

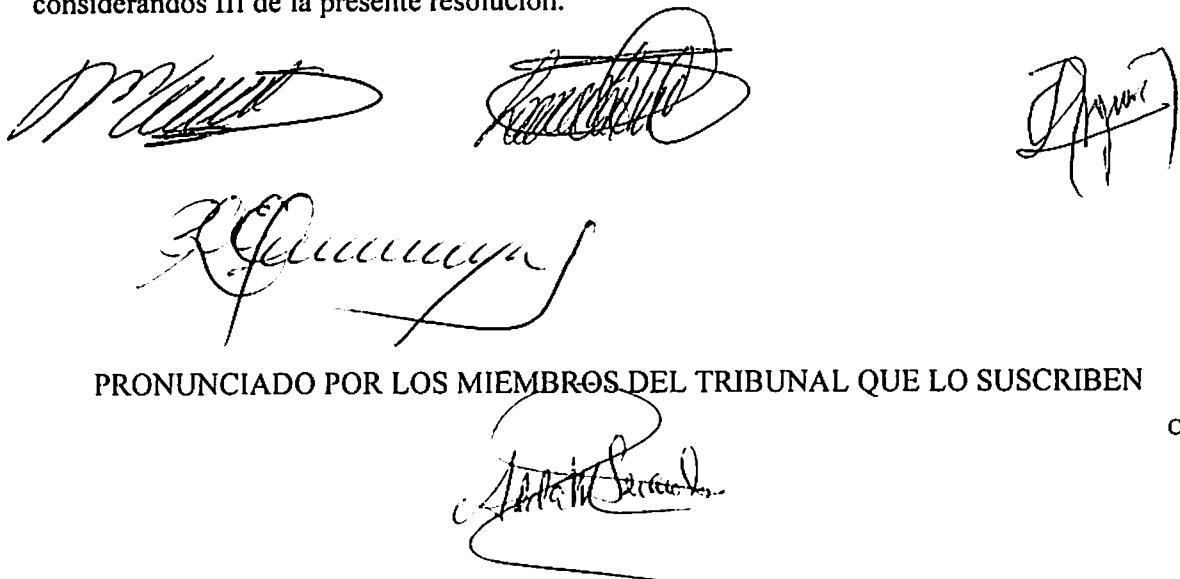
Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 149 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, la prescripción de la infracción administrativa será interrumpida con la iniciación formal del procedimiento, con el conocimiento del presunto responsable de ello.

III. Del análisis del aviso se advierte que, los actos concretos que atañen al ámbito de la ética gubernamental habrían sucedido aproximadamente en el mes de junio de dos mil catorce, fecha en la cual –según resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento disciplinario referencia DAR-23/2017–, el señor Donald Aarón Rivera Córdova, Técnico de Soporte Informático de la Gerencia de Soporte Técnico del CNR de Chalatenango, habría cobrado la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) al señor [REDACTED] [REDACTED] (usuario externo), en concepto de honorarios por la realización de trámites de remediación de un inmueble dentro de esa institución.

En ese sentido, se repara que los hechos objeto de aviso ya prescribieron, puesto que a la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cinco años desde que dichas conductas habrían acontecido –según lo señalado en la citada resolución–, circunstancia que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos e iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el servidor público denunciado.

Por tanto, con base en el artículo 49 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental; 81 letra f) de su Reglamento y 149 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra el señor Donald Aarón Rivera Córdova, Técnico de Soporte Informático de la Gerencia de Soporte Técnico del Centro Nacional de Registro del departamento de Chalatenango, por los motivos expuestos en los considerandos III de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7